



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00795-00.

Para empezar, la organización postulante, a través de su gestor judicial, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado presuntamente mediante el correo electrónico reportado respecto del convocado; dato frente al que se acreditó la forma en que fue obtenido.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que la dirección digital a la que fue remitido el noticiamiento, de ninguna manera coincide con la señalada en el libelo introductor y la registrada en cuanto al encartado, toda vez que el canal correcto es amoralesquyimbay@gmail.com, y no amoralesquymbay@gmail.com; b) en la misiva dirigida al aducido rogado se especificó cierto abonado telefónico, que en lo absoluto ha sido autorizado para que aquel ciudadano desarrolle los actos que le incumben; y c) se estableció que la notificación ejecutada se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos, lo que de ningún modo se ajusta a lo previsto de manera diáfana y precisa por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estatuye que el reseñado enteramiento se consolida en las 2 calendas consecutivas al envío y que los lapsos de ley se contarán desde que el iniciador reporte la entrega o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual.

En ese sentido, **la empresa incoante debe corregir las descritas falencias, ejecutando de modo adecuado el noticiamiento en ciernes**. Ello, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

Por otro lado, el organismo convocante ha solicitado que se requiera a diversas entidades bancarias, en aras de que informen lo sucedido con la figura precautoria decretada en su oportunidad.

Puestas en ese orden las cosas, se advierte que **el señalado pedimento es viable**, en tanto que, una vez revisado el legajo electrónico, se otea que las mencionadas firmas financieras no se han pronunciado en lo atinente a tal figura precautoria, pese a que ésta fue debidamente comunicada. Al tiempo, se ha constatado, a través de la conducente plataforma, que en lo absoluto se



han generado títulos judiciales en el referenciado contexto. Así, es preciso exhortar a las puntualizadas compañías, con miras a que brinden respuesta ante lo procurado.

Desde esta óptica, **se ordena** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se remitan los oficios a que hay lugar** ante los BANCOS SCOTIABANK COLPATRIA, DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA, en aras de que expongan las causas fácticas y jurídicas por las que han dejado de acatar la afectación decretada.

Con ese objetivo, se concede el lapso de **5 días**, contabilizado desde la data en que se reciba el pertinente soporte, **so pena de imponerse las sanciones de rigor y de compulsarse copias ante la autoridad competente, en aras de que se investigue el eventual desacato frente a una decisión jurisdiccional, de carácter urgente y perentorio.**

Por otro lado, se avista que la mencionada oficina de apoyo remitió la misiva contentiva del pertinente gravamen, destinado al BANCO ITAÚ, a una dirección electrónica diferente a la que se halla reportada en el conducente certificado de existencia y representación legal. De esta suerte, **se conmina a tal dependencia, a fin de que envíe el comunicado del que se viene tratando, con las advertencias de ley, al canal digital que realmente corresponde (notificaciones.juridico@itau.co).**

Al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por la agremiación suplicante, mediante el referenciado apoderado, con miras a lograr que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando.**

Esto, **con apoyo en razones que claramente han sido esbozadas y sustentadas por la Judicatura ante el mencionado profesional del derecho, quien las conoce de manera amplia, en atención a que se han expuesto de manera iterada y constante, sin que inexplicablemente aquel litigante las tome en consideración, pese a que ellas dan cuenta de las dificultades afrontadas por la Agencia Jurisdiccional al momento de abordar el estudio de las actuaciones emprendidas y que permiten vislumbrar igualmente, los frecuentes esfuerzos y estrategias desarrolladas para evacuar en tiempos razonables y prudenciales la auscultación de los paginarios.**

En otras palabras, **el panorama en cuestión lleva a inferir que al aducido gestor adjetivo en lo absoluto le interesan los motivos en alusión, en contraposición a la debida atención y acatamiento que se debe a una Autoridad Judicial, aunque dichos móviles son relevantes y cimientan un**



marco, en el que la conducta que ha de observarse no puede fincarse someramente en la interposición reiterativa de reclamaciones para alcanzar la evacuación célere del trayecto ritual, **porque ellas, como se ha subrayado, carecen de ese efecto, siendo que, por lo contrario, generan mayor congestión en el aparato jurisdiccional.**

Por ende, **se exhorta una vez más a la parte implorante y a su apoderado**, a fuerza de resultar insistentes, **a fin de que tengan en cuenta los razonamientos ya bosquejados por la Agencia Jurisdiccional en torno a petitorios similares al presente**, con el genuino sentido y la real filosofía que ese proceder ha de entrañar, bajo los apotegmas de colaboración a la Administración de Justicia y la lealtad ritual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d437199504488a804e755ff43b141989e4b101a6426d056936f703440301c**

Documento generado en 29/08/2023 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>